

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal



EXPEDIENTE PENAL:
“ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 313-2012”

Trabajo académico presentado por el abogado:

Mendoza García, Edgar Alberto

Para optar el título de Segunda Especialidad
Profesional en Derecho Procesal Penal

Asesor: Dr. Pari Taboada, Mauro

AREQUIPA-PERÚ

2018



*A mi esposa y queridos hijos,
motor y motivo de mi vida*

RESUMEN

El Expediente 313-2012, trata –como muchos otros procesos- del delito de Robo Agravado cometido por Luis Fernando Marroquín Vera, y otra persona no identificada, el día 13 de marzo del 2010, siendo las 20.00 horas, en agravio de Wilmer Almirón Alférez, a quien le robaron su vehículo de placa SZ-4672, cuando realizaba su servicio de taxi, fue tomado por dos sujetos (uno de éstos el procesado), solicitándole los lleve al local nocturno conocido como “jardín”, es cuando en el trayecto lo asaltan utilizando un arma de fuego y cuchillo, amarrándolo con sus pasadores y dejándolo en un terreno agrícola de la zona, llevándose el vehículo. Posteriormente, el día 20 de marzo del 2010, Luis Fernando Marroquín Vera, es intervenido en la ciudad de Camaná, por otro delito de robo de dinero, encontrándosele las llaves del vehículo de placa SZ-4672, hallándolo escondido en un corral de animales de la zona, lográndose determinar su participación, reconociéndolo el agraviado plenamente, indicando que éste fue quien le colocó el arma de fuego en la sien.

En la Primera sentencia del caso, el Juzgado Colegiado de la Provincia de Camaná, lo declaró autor del delito de robo agravado, condenándolo a nueve años y seis meses de prisión, además del pago de una reparación civil de S/2,000.00 y la exoneración de costas; todo esto se estableció al considerar que el procesado había aceptado los cargos imputados haciéndose merecedor a la reducción por la conclusión anticipada, llevándose juicio solamente para la determinación de la pena privativa de libertad, a pesar que la defensa del procesado solicitó se tenga por no admitidos los hechos, y se lleve a cabo Juicio Oral, puesto que en la primera audiencia el procesado aceptó los hechos pero con una pena que no sería efectiva privativa de libertad y que posteriormente no aceptó el Juzgado colegiado en relación a la pena propuesta, lo que vedaba su primera aceptación de hechos, sin embargo el Juzgado Colegiado de Camaná esquematizó la sentencia como si se hubiese llevado a cabo Juicio Oral en contra del procesado, refiriendo la actuación de medios probatorios, estimándose la oralización de piezas documentales, valorando los mismos, indicando que con la “prueba” actuada no se llegó a determinar el quantum de la pena acordada por defensa y Fiscalía, y más bien se

determinó que la pena sea la de nueve años y seis meses de pena privativa de libertad; todo esto dio lugar a que, después de presentada apelación, la Sala Penal de Camaná, declare Nula la sentencia y ordene llevar a cabo nuevo juicio oral, y por distinto colegiado, debido a que ante la imposibilidad de aceptar un acuerdo completo –hechos, pena y reparación civil-, el acusado tiene el derecho de retractarse de la aceptación de los cargos y proponer el desarrollo de un juicio normal con las garantías constitucionales del caso; lo que no sucedió.

Tras un nuevo juicio oral, y con serias deficiencias respecto a cómo es que el agraviado reconoció en audiencia al imputado como el autor del delito, se condena al procesado a trece años de pena privativa de libertad, y se le impone una reparación civil de S/2,000.00 soles, sentencia que fue apelada y posteriormente ratificada por la Sala Penal de Camaná, la que no evidenció serias deficiencias respecto a la prueba que liga al procesado con el delito y no se percata de la prueba ilícita que se produjo en la detención e intervención en su domicilio.

El análisis del presente proceso denotará sus irregularidades y someterá a debate la apreciación de culpabilidad del sentenciado, siempre con un ánimo de debate académico.

Palabras Claves: Prueba ilícita, Acta de Reconocimiento del imputado

ABSTRACT

Expedient 313-2012, treats - as many other processes - of the crime of Aggravated Robbery committed by Luis Fernando Marroquín Vera, and another unidentified person, on March 13, 2010, being 8:00 pm, at the mercy of Wilmer Almirón Alferez , who was robbed of his SZ-4672 license plate vehicle, when he was performing his taxi service, was taken by two subjects (one of them being the accused), requesting that he take them to the night spot known as "Jardín", that is when on the way they assault him using a firearm and knife, tying him with his pins and leaving him on an agricultural land in the area, taking the vehicle with him. Later, on March 20, 2010, Luis Fernando Marroquín Vera, was intervened in the city of Camaná, for another crime of theft of money, finding the keys of the plate vehicle SZ-4672, finding it hidden in a corral of animals of the zone, being able to determine its participation, recognizing it the aggrieved one totally, indicating that this one was the one who placed the firearm to him in the temple.

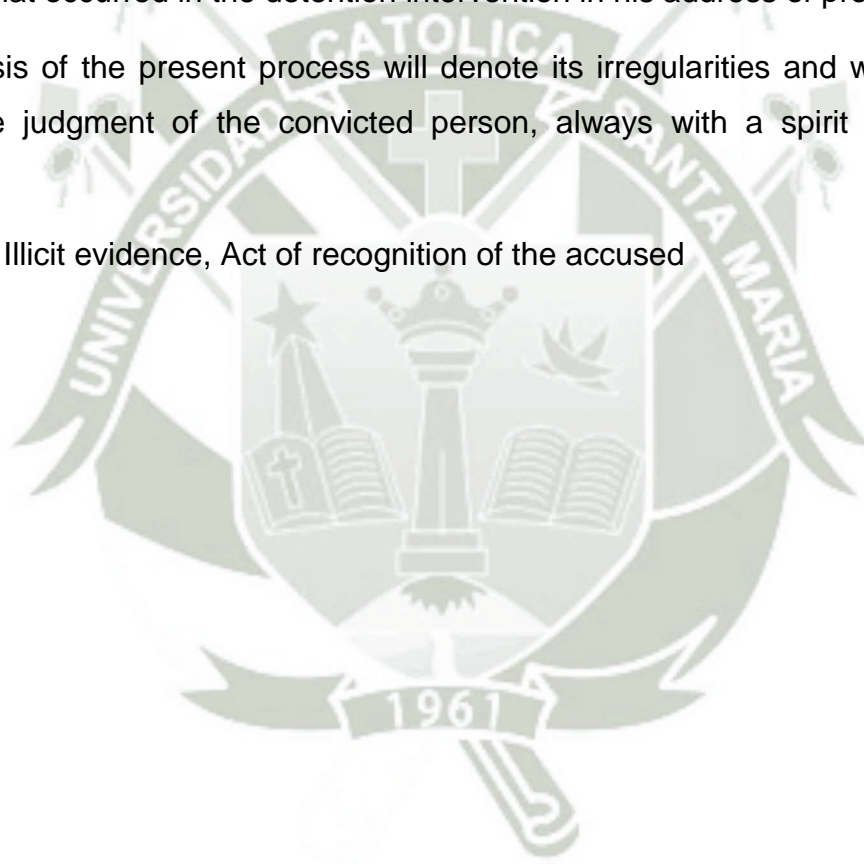
In the first sentence of the case, the Collegiate Court of the Province of Camaná declared him the perpetrator of the crime of aggravated robbery, sentencing him to nine years and six months in prison, in addition to the payment of a civil compensation of S / 2,000.00 and the exoneration of coasts All this was established by considering that the defendant had accepted the accused charges deserving the reduction by early termination, taking only trial for the determination of the penalty of deprivation of liberty, despite the defendant's defense request was considered not accepted the facts, and Oral Judgment is carried out, since in the first hearing the defendant accepted the facts but with a penalty that would not be effective deprivation of liberty and that later the collegiate Court did not accept in relation to the proposed sentence, which he forbade his first acceptance of facts, however the Camaná Collegiate Court outlined the sentence as if an oral trial had been held against the defendant, referring to the performance of evidentiary means, estimating the oralization of documentary pieces, assessing them, indicating that with the "test" carried out, the amount of the penalty agreed by the judge was not determined nsa and the Office of the Prosecutor, and it was determined that the penalty should be nine years and six months of imprisonment; All of this led to the Camaná Criminal Chamber, after appealing the appeal, declaring the sentence null and ordering a new

oral trial, and by a different collegiate, due to the impossibility of accepting a complete agreement - facts, penalty and civil reparation-, the accused has the right to retract the acceptance of the charges and propose the development of a normal trial with the constitutional guarantees of the case; what did not happen.

After a new oral trial, and with serious deficiencies as to how it is that the victim acknowledged in audience the accused as the perpetrator of the crime, the defendant is sentenced to thirteen years of custodial sentence, and a civil reparation is imposed on him. /2,000.00 soles, sentence that was appealed and later ratified by the Criminal Chamber of Camaná, which did not show any deficiencies with respect to the evidence that links the defendant to the crime and does not realize the illegal evidence that occurred in the detention intervention in his address of processing.

The analysis of the present process will denote its irregularities and will subject to debate the judgment of the convicted person, always with a spirit of academic debate.

Keywords: Illicit evidence, Act of recognition of the accused



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nos permitirá conocer un proceso penal por el delito de Robo Agravado, donde una persona fue condenada a trece años de prisión, sin que exista alguna prueba válida de su autoría en los hechos, dado que para llegar a esa conclusión el colegiado de primar instancia y la Sala Penal utilizaron razonamientos sesgados, prueba ilícita y un acto de reconocimiento irregular.

Se pretende crear debate acerca de si los motivos por los que se sentenció a una persona a pasar trece años de prisión se condicen con los principios y fundamentos del nuevo proceso penal.

En el Capítulo I trataré de la investigación preliminar y preparatoria realizada por la Fiscalía Penal, así como de la etapa intermedia del proceso, siguiendo con la primera sentencia condenatoria, su apelación y declaración de nulidad, siempre indicando la normatividad aplicable.

En el Capítulo II tratare sobre el segundo juicio oral, la sentencia y sus fundamentos o deficiencias, la sentencia de vista que la ratifica en todos sus extremos.

En el Capítulo III haré un análisis general del caso, donde resaltaré los puntos más importantes del proceso resaltando los temas por los que se considera que la sentencia carece de prueba válida que indique que el procesado se encuentra vinculado como autor del delito, y por consiguiente éste debió ser absuelto.

Espero que el contenido y organización del presente trabajo sirva como aporte a nuestro ejercicio profesional sobre todo en la rama procesal penal.

EL AUTOR

ÍNDICE GENERAL

Resumen	
Abstract	
Introducción	
Capítulo I.....	01
1. Planeamiento del problema.....	01
1.1. Información del caso	01
1.1.1. Problema general.....	01
1.1.2. Calificación Jurídica	02
1.1.3. Itinerario del Proceso	02
1.2. Diligencias Preliminares	03
1.3. Problema a Debater.....	10
Capítulo II.....	11
1. Normatividad a ser aplicable para la solución del conflicto	11
1.1. Diligencias Preliminares.....	11
1.2. de la Detención en Flagrancia.....	12
1.3. Conclusión Anticipada.....	16
1.4. Flagrancia Delictiva.....	19
1.5. Detención e intervención irregular y prueba.....	22
Capítulo III: Análisis del Expediente	25
1. ¿Qué es y cómo se desarrolla la figura procesal de la conclusión anticipada?.....	25
2. ¿Cuándo se está ante flagrancia delictiva?	25
3. ¿Ante una detención e intervención irregular se obtendría prueba válida?	26
4. Análisis de la sentencia N°-2015-JPCSPA y el Auto de Vista que la ratifica ..	27
Conclusiones.....	30
Bibliografía	31

CAPITULO PRIMERO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tras una investigación y proceso penal se declara a Luis Fernando Marroquín Vera como autor del delito de robo agravado y se le condena a trece años de pena privativa de libertad, imponiéndosele una reparación civil de S/2,000.00 soles, sentencia que fue apelada y posteriormente ratificada por la Sala Penal de Camaná, la que no evidenció serias deficiencias respecto a la prueba que liga al procesado con el delito y no se percata de la prueba ilícita que se produjo en la detención e intervención en su domicilio.

1.1. INFORMACION DEL CASO

1.1.1. HECHOS DENUNCIADOS

Que con fecha 13 de marzo 2010 siendo aproximadamente las 20:00 horas el agraviado fue víctima de robo de su vehículo de placa de rodaje SZ-4672 en circunstancias que se encontraba realizando servicio de taxi a dos sujetos, los cuales abordaron su vehículo en un paradero de transportes público en el Pedregal, solicitándole una carrera al local nocturno denominado “Jardín” momentos en los cuales, una vez abordo ambos sujetos uno detrás del chofer y otro en el asiento contiguo a éste, procedieron a asaltar al agraviado, siendo que el sujeto sentado en la parte posterior del asiento le puso a la altura de la cabeza un arma de la cabeza un arma de fuego y el otro sujeto, el que se encontraba a un costado le colocó un cuchillo a la altura del estómago para luego bajarlo del vehículo amenazándolo, y luego proceden a amarrarlo con sus pasadores y es arrojado a una parcela de la zona luego de lo cual proceden los implicados a llevarse el vehículo de placa SZ-4672 rumbo a la ciudad de Camaná.

Que con fecha 20 de marzo de los corrientes el imputado fue intervenido en la ciudad de Camaná por otro delito de robo de dinero, ilícito cometido en compañía de otro sujeto, encontrándose en poder del imputado las llaves del vehículo robado que se hallaba oculto en un corral de animales de la zona, por lo que habiéndose llevado

a cabo las diligencias del caso se ha logrado demostrar la participación del imputado, luego del reconocimiento físico del imputado y el propio reconocimiento que hace éste de los hechos materia de denuncia, afirmando que fue él quien colocó el arma de fuego en la sien del agraviado.

1.1.2. CALIFICACION JURIDICA.

Los hechos se imputan al denunciado en calidad de **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188°, concordado con el artículo 189 primer párrafo numerales 3,4 y 8 del Código Penal.

El artículo 188° del Código Penal, sanciona la conducta de: *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para la vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Texto según Ley 27472 del 05.06.2001.*

El artículo 189 primer párrafo numerales e, 4 y 8 del Código Penal, sanciona. La pena será privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: (...) 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas y (...) 8) sobre vehículo automotor.

1.1.3. ITINERARIO DEL PROCESO.

- El Ministerio Público formalizo investigación preparatoria en contra del mencionado Luis Fernando Marroquín Vera mediante Disposición 01 del 22 de marzo 2010.
- El Ministerio Público mediante Disposición 4-2010 de fecha 25 de agosto 2010 da por concluida la investigación preparatoria.
- El Ministerio Público emite requerimiento de Acusación con fecha 23 de setiembre 2010.
- Con fecha 20 de agosto 2012 se lleva a cabo la Audiencia de Control de Acusación, emitiéndose con fecha 22 de agosto 2012 el auto de enjuiciamiento.
- Paralelamente a la Formalización de Investigación Preparatoria el Ministerio Público solicito Prisión Preventiva en contra del denunciado por 9 meses, ordenándose por parte del juzgado 5 meses de prisión preventiva, mediante Resolución Nro. 02-2010 del 06 de abril 2010, siendo liberado el 05 de enero 2011 por haberse vencido el

plazo de detención, sin que el Ministerio Público haya solicitado prolongación de prisión preventiva.

- Se lleva a cabo un primer juicio oral iniciado el 14 de mayo 2013, como consecuencia del cual se emite la Sentencia 2012-313 de fecha 06 de junio 2013 por el cual se declara a Luis Fernando Marroquín Vera **AUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188°, concordado con el artículo 189 primer párrafo numerales 3,4 y 8 del Código Penal, en agravio de Wilmer Almirón Álvarez, sentencia que es apelada por el sentenciado, y como consecuencia mediante Resolución Nro. 10-2014 de fecha 07 de agosto 2014 la Superior Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná declara fundado el recurso de apelación, nula la sentencia 26-2013 y ordena llevar a cabo un nuevo juicio oral.
- Se lleva a cabo un segundo juicio oral, esta vez por un Colegiado de Arequipa. Para finalmente emitirse sentencia con fecha 16 de octubre 2015, en que se declara a Luis Fernando Marroquín Ramos autor del delito de Robo Agravado y le imponen 13 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, S/ 2,000 de Reparación Civil. Esta sentencia fue apelada por el sentenciado, emitiéndose por parte de la Sala Mixta Itinerante y Descentralizada de Camaná la sentencia de Vista 39-2016, por la cual se confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

1.2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Del Acta de Intervención Policial, del 20 de marzo del 2010, se desprende que: Por información de un transeúnte los efectivos policiales toman conocimiento el día 20 de marzo del 2010 que, en el anexo de la Deheza, en un corral de material rústico se encuentra un vehículo station wagon al parecer robado, que está varios días, constituyéndose al lugar y verificando efectivamente la presencia del vehículo, lo que informan por vía telefónica a la Fiscal de turno.

Posteriormente toman conocimiento que en la Comisaría de El Pedregal existe denuncia por robo de vehículo de un vehículo con similares características y de placa SZ-4672, con fecha 13 de marzo del 2010, por lo que permanecieron en custodia en las afueras del lugar hasta las 15.30, cuando llegó Javier Isidoro Tineo

Carlos, quien les indicó que su vecino Jorge Luis Marroquín Vera y otro sujeto desconocido le dejaron el vehículo el 15 de marzo del 2010.

Posteriormente ante los datos brindados, se procedió a la ubicación y captura de Luis Fernando Marroquín Vera y de Jorge Luis Marroquín Vera, los que fueron intervenidos en su domicilio.

De lo anterior se puede establecer que: la fecha del ilícito (robo agravado) fue el 13 de marzo del 2010, y la fecha de detención (sin orden judicial) fue el 20 de marzo del 2010, situación que tiene especial relevancia en cuanto al fundamento de la flagrancia delictiva, la detención ilegal y sus efectos sobre la prueba encontrada, lo que será de análisis en el capítulo que corresponde a la problemática hallada.

Es de relevancia señalar que el documento no tiene la firma del representante del Ministerio Público

Del Acta de visita domiciliaria, registro e incautación de bienes, de fecha 20 de marzo del 2010, se aprecia: la Policía a cargo de la diligencia ingresa al inmueble de la manzana E Lote 4, la Deheza, Camaná, se indica con autorización de Apolonia Vera, en presencia de los intervenidos Jorge Luis Marroquín Vera y Luis Fernando Marroquín Vera, donde se encuentra 2 llaves de vehículo, y un arma de fuego al parecer de fogueo.

Es de relevancia el documento, puesto que en este se encuentra e incautan dos juegos de llaves de vehículos, siendo que una de estas –como se constató posteriormente- era la del vehículo de placa SZ-4672; sin embargo, esta diligencia se realizó por la supuesta detención en flagrancia al investigado, analizándose si es un acto de investigación válido en el capítulo que corresponde a la problemática del caso.

Es de relevancia señalar que el documento no tiene la firma del representante del Ministerio Público ni del abogado defensor.

Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de marzo del 2010, por la intervención de Luis Fernando Marroquín Vera y Jorge Luis Marroquín Vera, quienes salieron de su domicilio corriendo –según se indica en el documento- “con la intención de darse a la fuga, siendo capturados”.

Es de relevancia señalar que la policía interviene a las dos personas y las detiene, aparentemente porque querían darse a la fuga, situación que será materia de análisis respecto si fue o no válida la detención.

Acta de declaración del imputado Luis Fernando Marroquín Vera, de fecha 21 de marzo del 2010, de la cual es de relevancia: Que primero niega haber participado del robo del vehículo, pero posteriormente, indica que sí lo hizo, entregando el carro a su hermano Jorge Luis, quien logró que el Sr. Tineo lo guarde en su corral.

Del documento se aprecia una declaración ambivalente del imputado, primero negando los hechos y luego aceptándolos, situación que podría generar duda respecto a su dicho, aunado a que esta fue dada en el contexto que se encontraba en condición de detenido, analizándose si es un acto de investigación válido en el capítulo que corresponde a la problemática del caso, y si en todo caso, puede esto fundar una sentencia condenatoria.

Acta de declaración del agraviado Wilber Rómulo Almirón Alférez, de fecha 21 de marzo del 2010, quien relata los hechos en su agravio, y señala como características de uno de los dos sujetos que le robo el vehículo que tenía entre 22 y 25 años, de 1.60 metros con cabello ondulado y corte semi hongo.

Lo relevante es que el documento no es firmado por el Representante del Ministerio Público, y del mismo no hay un reconocimiento del autor del delito, sino solamente narración de sus características físicas, situación que incide en su validez, conforme se analizará en el capítulo correspondiente.

Acta de reconocimiento físico de persona, del 21 de marzo del 2010, donde el agraviado **Wilber Rómulo Almirón Alférez**, dentro de 6 personas reconoce a Luis Fernando Marroquín Vera y Jorge Luis Marroquín Vera como las personas que lo asaltaron y robaron el vehículo de placa de rodaje SZ-4672.

Lo relevante del documento es que se indica que había 6 personas dentro de la rueda para ser reconocidas, pero no se indican sus nombres ni características físicas, situación que podría invalidar el acto de investigación, conforme se analizará en el capítulo correspondiente. Lo siguiente relevante es que se reconoce a Jorge Luis Marroquín Vera también como uno de los delincuentes, sin embargo, la Fiscalía

no formaliza investigación Preparatoria contra él, sin dar explicaciones del porqué de su decisión.

Acta de declaración de Javier Isidro Tineo Carlos, en calidad de imputado, de fecha 21 de marzo del 2010, donde indica que Jorge Luis Marroquín Vera fue la persona que le entregó el vehículo para que lo guarde en su corral.

Resulta de relevancia este extremo de la declaración, puesto que posteriormente el Juzgado Colegiado en su sentencia (segunda sentencia) indica que fue el acusado (Luis Fernando Marroquín Vera) quien entregó el vehículo al testigo Tineo Carlos, situación problemática de apreciación de la prueba, que será materia de análisis en el capítulo que corresponda.

Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, de fecha 22 de marzo del 2010, por el delito de Robo Agravado únicamente contra Luis Fernando Marroquín Vera.

De relevancia es de señalar que la Investigación únicamente se formalizó contra Luis Fernando Marroquín Vera, no existiendo pronunciamiento por los otros dos detenidos Tineo Casas y Jorge Luis Marroquín Vera, pese que éste último es sindicado en el reconocimiento que llevó a cabo el agraviado, situación problemática que será analizada en el capítulo que corresponda.

Requerimiento de Prisión Preventiva, de fecha 22 de marzo del 2010, por el presente proceso se solicitó medida de coerción procesal personal para Luis Fernando Marroquín Vera, quien se encontraba detenido por flagrancia delictiva, basándose en los elementos de convicción arriba narrados.

Audiencia de Prisión Preventiva, de fecha 06 de abril del 2010, que resuelve declarar fundado el pedido por el plazo de 5 meses.

Audiencia de Juicio Oral, de fecha 02 de mayo del 2013, donde el imputado acepta los hechos, pena y reparación civil propuesta por la Fiscalía, mediante el proceso de conclusión anticipada de juicio, solicitando la Fiscalía pena privativa de libertad suspendida, propuesta que es observada por el Juzgado Colegiado, en relación a la pena a imponer, indicando la directora de audiencia que el juicio debe seguir únicamente en relación al quantum de la pena, ante lo que la defensa técnica del procesado se opone y solicita que el Juicio continúe con su séquito normal; en

audiencias posteriores, el Juzgado Colegiado lleva a cabo el juicio y actúa prueba sólo en relación a determinar el quantum de la pena, como si se hubiese aceptado los hechos y la reparación civil.

Es de importancia señalar y resaltar como particularmente se llevó a cabo el Juicio Penal sin la aceptación de cargos y con la imposición del debate solo respecto al quantum de la pena, situación que el Juzgado Colegiado imputa es procedente por la Conclusión Anticipada de Juicio parcial a la que se arribó, situación que será analizada en su problemática.

Requerimiento de Acusación, de fecha 23 de setiembre del 2010, en la que la Fiscalía ofrece como pruebas: declaración del imputado; declaración del agraviado; declaración de Javier Isidro Tineo Carlos; declaración de Jorge Luis Marroquín Vera; de los efectivos policiales que intervinieron al acusado; examen a Médico Legista respecto a los certificados médicos que establecen lesiones en el agraviado; el arma de fuego; el Acta de reconocimiento físico de persona llevado a cabo por el agraviado; Acta de visita domiciliaria e incautación de bienes.

La relevancia de este documento es establecer la suficiencia probatoria con la que contaba el Ministerio Público para probar los hechos y la vinculación del imputado.

Sentencia N° 26-2013-COLEGIADO-CAMANÁ-CONCLUSIÓN ANTICIPADA, de fecha 06 de junio del 2013, donde se indica que el imputado aceptó los hechos y acordó una pena suspendida con el Ministerio Público, siendo que la sentencia resolverá la legalidad del quantum de la pena, valorando medios probatorios solo y únicamente para el quantum de la pena, indicándose que con la prueba actuada no se ha logrado acreditar que esta deba ser de 4 años suspendida, imponiéndole 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad, dictándose además su prisión preventiva.

Resulta evidente del documento la particular apreciación de la Conclusión Anticipada por parte del Juzgado Colegiado, lo que será materia de análisis en el capítulo correspondiente a la problemática.

Recurso de Apelación, presentado dentro del plazo por la defensa del sentenciado, solicitando la nulidad por vulneración de las garantías constitucionales a razón de la aplicación indebida de la Conclusión Anticipada.

SENTENCIA DE VISTA N° 28-2014-SPAC-CSJA, de fecha 07 de agosto del 2014, que resuelve declarar nula la sentencia debido a que aplicó indebidamente la Conclusión Anticipada, debido a que, ante la propuesta de Conclusión Anticipada el Juzgado puede aceptarla o no, y si su decisión es esta última, deberá llevar el Juicio Oral de forma normal, por lo que en el caso se ha vulnerado el Principio Acusatorio, ordenándose llevar a cabo nuevo juicio.

SENTENCIA N° -2015-JPCSPA, de fecha 16 de octubre del 2015, después de haber llevado a cabo nuevo juicio oral, el Juzgado Colegiado resuelve declarar autor del delito a Luis Fernando Marroquín Vera y le impone trece años de pena privativa de libertad y pago de S/2,000.00 soles de reparación civil, basándose principalmente en lo siguiente: la declaración brindada en Juicio Oral por el agraviado quien en forma libre y espontánea reconoció en Juicio Oral al acusado como el sujeto que participó en el delito, siendo que pese a que indicó que éste sujeto tenía pelo ondulado, esta contradicción no es de relevancia, puesto que como otros elementos de prueba periférica se tiene la declaración de los efectivos policiales que participaron en la intervención en Camaná, y la declaración de Javier Isidro Tineo Carlos, indicándose que éste dijo en su declaración rendida ante la policía que el vehículo fue dejado en su corral por una persona de apellido Marroquín. Se basan en la prueba indiciaria que cuando la policía fue a la casa de los hermanos Marroquín Vera este pretendía darse a la fuga, su madre negó su presencia y demoró en abrir la puerta, lo que no hace sino demostrar que el acusado trataba de sustraerse de la acción de la justicia. También se basan en que en el bolsillo de un short encontrado dentro de la vivienda del procesado se encontró las llaves del vehículo materia de sustracción. Se indica que otra prueba es que en la habitación donde la madre indicó ocupaba su hijo se encontró un revólver de fogeo, cuchillo y pasamontañas, lo que les hace inferir que el acusado se dedica a actividades ilícitas, incluso éste se encuentra en prisión preventiva por otro delito de robo de dinero. Se establece que se encontró un arma de fogeo dentro del domicilio referido, que permite inferir razonablemente que se trata de la misma arma con la que fue amedrentado el agraviado.

Resulta de especial relevancia el análisis problemático de cómo es que el Juzgado Colegiado lleva al convencimiento que el acusado es la persona que –junto con otra- robó mediante amenaza y violencia el vehículo del agraviado; es de

importancia también el análisis de cómo aprecian la prueba indiciaria mediante las inferencias denotadas, lo que tiene correlato con la validez o invalidez de las pruebas obtenidas en la intervención policial donde detienen al acusado; situaciones que serán analizadas en el capítulo que corresponda.

Apelación de Sentencia, presentada por la defensa técnica de Luis Fernando Marroquín Vera, que solicita la revocatoria o nulidad de la misma, debido a que las pruebas apreciadas –documentales- no tienen las formalidades –firmas de funcionarios- que le den validez; indica que no existió acta de reconocimiento previo, siendo que el que realizó el agraviado en Juicio Oral es nulo, debido a que tuvo a la vista al acusado; critica las inferencias de la prueba indiciaria arribadas por los juzgadores, por ser subjetivas.

Es de importancia la apelación, puesto que los puntos que plantean –aunque incompletos- tendrían valor, aunque no sustenta punto alguno de prueba ilícita por detención arbitraria, lo que sí hubiese sido de especial importancia.

SENTENCIA DE VISTA N° 39-2016-SPAC-CSJAR, de fecha 08 de julio del 2016, que Confirma en todos sus extremos la sentencia apelada, indicando que sí está probado que fue el sentenciado el autor del delito, debido al reconocimiento dado por el agraviado en la investigación, donde da sus características físicas, y posteriormente en el Juicio Oral, donde lo reconoce expresamente, y además al sentenciado se le encontró las llaves del vehículo robado en su domicilio, reconociéndolo además el agraviado al acusado en vía confirmación en el Juicio Oral.

Resulta de importancia lo concluido por la Sala Penal, puesto que en lo relevante, se basa en las llaves del vehículo y arma de fuego que fuese encontrada dentro del domicilio del acusado, y la sindicación en Juicio Oral y en la declaración del agraviado en investigación preliminar donde, da las características físicas del autor del delito, puesto que estos documentos por cómo fueron conseguidos (detención arbitraria) y sus defectos respecto a la forma en que se realizaron, no tendrían validez para vincular al investigado como autor del delito, situación problemática que será analizada en el capítulo correspondiente.

1.3. PROBLEMA A DEBATIR

De lo expuesto y del análisis del caso, las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

¿Cuándo se está ante flagrancia delictiva?

¿Ante una detención e intervención irregular se obtendría prueba válida?

¿Qué es la prueba ilícita y qué efectos tiene dentro del proceso penal?

¿Cómo se debe realizar el reconocimiento de personas según Ley?

¿Qué es y cómo se desarrolla la figura procesal de la conclusión anticipada?



CAPITULO SEGUNDO

1. NORMATIVIDAD A SER APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Para analizar y resolver el problema suscitado por el proceso penal analizado, y basado en las cuestiones problemáticas planteadas en el capítulo anterior, se ha tenido que revisar y analizar las siguientes normas y disposiciones legales

1.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Marco Normativo.

Las diligencias preliminares se encuentran descritas en el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 330: *Diligencias Preliminares.* - **1.** *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.* **2.** *Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.* **3.** *El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.*

Luego el Artículo 331 Actuación Policial. – que señala **1.** Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **2.** Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al

artículo 68. **3.** Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

1.2. DE LA DETENCION EN FLAGRANCIA

Al respecto se tiene lo señalado por la Constitución Política en el artículo 2 numeral 20, literal f) (últimamente modificado), pero que para cuando suceden los hechos decía: “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito o motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. (...). La referencia a la flagrancia, la encontramos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 259° que señala *Artículo 259. Detención Policial. La Policía Nacional del Perú, detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:*

1. *El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
2. *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
3. *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipo con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.*
4. *El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho punible.*

1. Cabría preguntarnos como es que se produce la intervención (detención) del denunciado. Para tal efecto debemos conocer quienes se encargan de la investigación del delito en el Perú, así tenemos: a) **El Ministerio Público**, al respecto se tiene lo señalado en el Cuarto Considerando de la Casación Nro. 353-2011-Arequipa¹. b) **Policía Nacional del Perú**: cuyas funciones están señaladas en el Artículo 67 del Código Procesal Penal.

¹ que señala: “Respecto, a los cuestionamientos formulados de la posibilidad de establecer si la carga de la prueba la tiene únicamente la Fiscalía o en algún momento varía hacia la defensa, cabe precisar que tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso dos, del artículo sesenta y uno del mismo cuerpo legal, **el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba,**

2. Desde nuestra Constitución es una herramienta que el ordenamiento jurídico nacional ha reconocido para perseguir el delito y acelerar el trámite del proceso penal. Ha empoderado, pues, a las principales fuerzas públicas de persecución penal, para que puedan limitar directamente los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 2.24.f) y la inviolabilidad de domicilio (art. 2.9), ante su concurrencia, mediante las instituciones procesales de la detención policial y el ingreso y registro domiciliario.

La norma procesal penal, desarrollando dichas figuras, en casos de flagrancia ha establecido las medidas de **detención policial** (art. 259 del CPP) y **allanamiento y registro domiciliario** (art. 214.1 del CPP) para que la Policía Nacional y el Ministerio Público (cuando se esté bajo su dirección) puedan afectar los citados derechos fundamentales de una persona. La Constitución Política faculta a la Policía Nacional —cuando no obre mandato judicial u otro supuesto constitucional— dos usos de la flagrancia: **a) para la detención policial**; y, **b) para el allanamiento y registro domiciliario**. Éstos, en conjunto, configuran lo que la jurisprudencia ha denominado como la necesidad urgente de intervención policial (*supra*). En interpretación fundamental, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (en adelante sólo TC) se ha encargado de clarificar y enumerar cuáles son los cuatro presupuestos para todos los tipos de flagrancia delictiva, principalmente en el *Exp. N° 00354-2011-PHC/TC CUSCO*¹

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CJ-116, en el que convino: “Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: **a) inmediatez temporal**, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, **b) inmediatez personal**, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales),

debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos de delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma (LEÓN PARADA, Víctor Orielson, El ABC del nuevo sistema acusatorio penal: El juicio oral, ECOE, Bogotá, dos mil cinco, página ciento cuatro). Finalmente, en relación a si las conclusiones arribadas en una investigación fiscal son válidas en otro proceso, al respecto debemos señalar que una es un juicio de racionamiento y como tal no puede ser llevado a otro proceso”

que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: **a) la percepción directa y efectiva:** visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) —nunca meramente presuntiva o indiciaria— de ambas condiciones materiales; y, **b) la necesidad urgente de la intervención policial**, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (...). Por lo demás, la noción general de ‘delito flagrante’ requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (...).”

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Casación N° 01-2007-Huaura, Sala Penal Permanente

“Siendo así, tal y como está prevista la detención en el Título II de la sección III –las medidas de coerción personal-, responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado –evitando su fuga- y de realizar con el concurso de aquellos actos de investigación y de aseguramiento inaplazables –carácter adicional de erigirse en un acto de investigación directo-. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial –detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo doscientos sesenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal- corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente, y bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial”.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 08171-2009-PHC/TC, Caso Daniel Ricardo Ramos Gonzáles, del 27 de abril del 2009, fundamento 2 al 4, parte relevante.

Requisitos para evaluar la flagrancia en la comisión del delito:

“3. En relación a la detención personal, el inciso 24, literal f, del artículo 2 de la Constitución precisa la existencia de dos situaciones en las que es legítima la

detención; esto es, el mandato escrito y motivado del juez, y el flagrante delito; las cuales serán materia de análisis por este Colegiado a efectos de establecer la existencia de la violación constitucional que sustenta la demanda. 4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

DOCTRINA:

La detención policial constituye el ejercicio de una obligación impuesta por la especial misión de la policía de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores –deber jurídico en el ejercicio de las funciones que le son propias-. Su objeto es realizar determinadas diligencias de prevención y de investigación autónomas, si fuere el caso, y culminar el informe policial, de suerte que resulta ser, además de una medida de coerción, un acto de investigación indirecto, en tanto que posibilita actos urgentes e inaplazables –realización de diligencias de investigación preliminar-. Se entiende que se ordena la detención de una persona cuando se presume su eventual incomparecencia a la autoridad judicial, y está sometida a un tiempo brevísimo: 24 horas en delitos ordinarios y hasta 15 días en delitos exceptuados –son límites cuantitativos máximos-, todos condicionados a la realización de las diligencias indispensables para los esclarecimientos de los hechos².

Según Ivan Meini, la flagrancia *“es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del itercriminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el*

² San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal –Lecciones., pág 448 y 449

artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia...³.

La palabra flagrante proviene del latín flagrans, flagrantis, participio activo de flagare: arder. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. En flagrante: es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a in fraganti. La locución “in crimine” de la que deviene el uso actual de infraganti, resulta antigua, pues ya figuraba en el año 533 en el Código de Justiniano. En España aparece el registro de la palabra flagrante en el año 1444. Modernamente, se habla de flagrante delito o delito flagrante o simplemente de flagrancia y; así nada más, se comprende la alusión al “delito que se está ejecutando en el momento que resulta sorprendido el autor”.⁴

1.3. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

NORMATIVA

“Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. -

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

³MEINI M. Iván, artículo: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez, Gaceta Jurídica. 2006, p. 294

⁴ ANGULO ARANA, Pedro Miguel. La detención en casos de Flagrancia. En: Actualidad Jurídica. 106/2002. Lima, p. 34

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio”.

ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116:

Fundamento 6: “Solo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” (...), pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios –prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil –de su entidad o cuantía- (“conformidad limitada o relativa”).”

Fundamento 16: “En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella –tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación

ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal –explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita.”

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Recurso de Nulidad N° 1686-2014-Lima, del 11 de junio del 2015, fundamentos 3.1 y 3.2, Sala Penal Transitoria.

Sobre la conformidad: 3.1. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. 3.2. En tal sentido, al haberse acogido el acusado (...), previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (...), y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral”.

DOCTRINA:

Esta institución ha sido definida como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniendo el juicio oral, para que se falle en forma oportuna, previo el consentimiento del imputado y el acuerdo inter partes (en casos de conformidad absoluta). El juicio oral se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. Nuestro Tribunal Constitucional, lo ha definido como un acuerdo entre la

fiscalía y el procesado, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva⁵.

La conformidad es considerada como una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal, que constituye una clara excepción al principio de oficialidad que informa el mismo⁶, y por ende una expresión de la flexibilización del principio de legalidad. En esencia se trata de un mecanismo de simplificación procesal que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y “por consiguiente la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado”⁷, al tener como existente y cierto el hecho aceptado, con independencia de que tal aceptación, en sentido estricto, se corresponda en todos los casos a la verdad histórica⁸

1.4. FLAGRANCIA DELICTIVA

NORMATIVA:

“Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que

⁵ FERRAJOLI, 2005

⁶ Barona Vilar, Silvia. La conformidad en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 222

⁷ STS del 17 de junio de 1991 (RJ 1991, 4728), citado por RivesSeva, Antonio Pablo. La prueba en el proceso penal. 2a Ed. Navarra: Aranzadi, 1996, p. 141

⁸ STS de 08 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1912) citado RivesSeva, Antonio Pablo. Ob. Cit., p. 140

hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CJ-116, en el que convino: “Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: **a) inmediatez temporal**, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, **b) inmediatez personal**, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: **a) la percepción directa y efectiva**: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) —nunca meramente presuntiva o indiciaria— de ambas condiciones materiales; y, **b) la necesidad urgente de la intervención policial**, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (...). Por lo demás, la noción general de ‘delito flagrante’ requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (...).”

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Casación N° 01-2007-Huaura, Sala Penal Permanente

“Siendo así, tal y como está prevista la detención en el Título II de la sección III –las medidas de coerción personal-, responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencia judicial del imputado –evitando su fuga- y de realizar con el concurso de aquellos actos de investigación y de aseguramiento inaplazables –carácter adicional de erigirse en un acto de investigación directo-. En consecuencia, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso concreto, y su pedido judicial –detención preliminar y, de ser el caso, ulterior convalidación extensiva, a que hace referencia el artículo doscientos sesenta y seis del Nuevo Código Procesal Penal-

corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente, y bajo su responsabilidad, decida el Fiscal Provincial”.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Exp. N° 08171-2009-PHC/TC, Caso Daniel Ricardo Ramos Gonzáles, del 27 de abril del 2009, fundamento 2 al 4, parte relevante.



Requisitos para evaluar la flagrancia en la comisión del delito:

“3. En relación a la detención personal, el inciso 24, literal f, del artículo 2 de la Constitución precisa la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención; esto es, el mandato escrito y motivado del juez, y el flagrante delito; las cuales serán materia de análisis por este Colegiado a efectos de establecer la existencia de la violación constitucional que sustenta la demanda. 4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

DOCTRINA:

La detención policial constituye el ejercicio de una obligación impuesta por la especial misión de la policía de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores –deber jurídico en el ejercicio de las funciones que le son propias-. Su objeto es realizar determinadas diligencias de prevención y de investigación autónomas, si fuere el caso, y culminar el informe policial, de suerte que resulta ser, además de una medida de coerción, un acto de investigación indirecto, en tanto que posibilita actos urgentes e inaplazables –realización de diligencias de investigación preliminar-. Se entiende que se ordena la detención de una persona cuando se presume su eventual incomparecencia a la autoridad judicial, y está sometida a un tiempo brevísimo: 24 horas en delitos ordinarios y hasta 15 días en delitos exceptuados –son límites cuantitativos máximos-, todos condicionados a la realización de las diligencias indispensables para los esclarecimientos de los hechos. San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal –Lecciones., pág 448 y 449.

1.5. DETENCIÓN E INTERVENCIÓN IRREGULAR Y PRUEBA

NORMATIVA

Artículo VIII. Legitimidad de la prueba:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 150 Nulidad absoluta. - No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;

b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;

c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116

“A través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocidos en el artículo 71 NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que

todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona- que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159 del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección”.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA:

Recurso de Nulidad N° 1589-2013-Lima, del 06 de agosto del 2013, fundamento 8, Sala Penal Transitoria:

“Que como mediaron acciones de inteligencia y se contaba con información adecuada del lugar utilizado para las acciones de tráfico de drogas, la ausencia del fiscal resta credibilidad a la diligencia y, en especial, la autorización judicial, que incluso le resta legitimidad –que es anterior y prerequisite de la fiabilidad probatoria- En efecto, los imputados han negado autorización personal para la entrada y registro del inmueble, por lo que la carga de la prueba recae en la policía. No hay evidencia objetiva, externa, distinta de la versión de los propios efectivos policiales, que confirme que los titulares del derecho de exclusión permitieron el ingreso y registro del predio”.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 00655-2010-PHC/TC, caso Alberto Quimper Herrera, del 27 de octubre del 2010, fundamento 7:

“En consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso

para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada”.

DOCTRINA:

Para el caso de la obtención de pruebas con violación de derechos fundamentales la doctrina y la jurisprudencia la han denominado indistintamente como prueba ilícita, prueba prohibida, prueba ilegítimamente obtenida, ilegalmente obtenida, y para el caso de las pruebas irregularmente incorporadas, también se le ha llamado prueba ilícita, pero entendida como prueba ineficaz.

Generalmente, los derechos constitucionales que se suelen afectare en la obtención de fuentes de prueba son: el derecho a la integridad física, la libertad personal, el derecho de intimidad, a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, entre otros derechos fundamentales.

En palabras de Neyra Flores, el concepto estricto, hoy por hoy mayoritario, circunscribe la prueba ilícita como aquella obtenida vulnerando derechos fundamentales, siendo lo correcto partir del concepto restringido el cual considera que existe prueba prohibida cuando se presenta la violación de un derecho fundamental.⁹

Igualmente se reconoce que los demás derechos vinculados al debido proceso y que se dan dentro del proceso, tienen más bien una connotación de prueba irregular, pues se trata de violaciones de derechos procesales en la incorporación de las fuentes de prueba, y no de su obtención.

⁹NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Idemsa, Lima, 2015, p. 422.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

1. ¿QUÉ ES Y CÓMO SE DESARROLLA LA FIGURA PROCESAL DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA?

PROBLEMA según el expediente:

Audiencia de Juicio Oral, de fecha 02 de mayo del 2013, donde el imputado acepta los hechos, pena y reparación civil propuesta por la Fiscalía, mediante el proceso de conclusión anticipada de juicio, solicitando la Fiscalía pena privativa de libertad suspendida, propuesta que es observada por el Juzgado Colegiado, en relación a la pena a imponer, indicando la directora de audiencia que el juicio debe seguir únicamente en relación al quantum de la pena, ante lo que la defensa técnica del procesado se opone y solicita que el Juicio continúe con su séquito normal; en audiencias posteriores, el Juzgado Colegiado lleva a cabo el juicio y actúa prueba sólo en relación a determinar el quantum de la pena, como si se hubiese aceptado los hechos y la reparación civil.

Es de importancia señalar y resaltar como particularmente se llevó a cabo el Juicio Penal sin la aceptación de cargos y con la imposición del debate solo respecto al quantum de la pena, situación que el Juzgado Colegiado imputa es procedente por la Conclusión Anticipada de Juicio parcial a la que se arribó, situación que causó la nulidad del Juicio Oral, debido a la violación al derecho de defensa.

2. ¿CUÁNDO SE ESTÁ ANTE FLAGRANCIA DELICTIVA?

PROBLEMA

Del Acta de Intervención Policial, del 20 de marzo del 2010, se desprende que: Por información de un transeúnte los efectivos policiales toman conocimiento el día 20 de marzo del 2010 que, en el anexo de la Deheza, en un corral de material rústico se encuentra un vehículo station wagon al parecer robado, que está varios días, constituyéndose al lugar y verificando efectivamente la presencia del vehículo, lo que informan por vía telefónica a la Fiscal de turno.

Posteriormente toman conocimiento que en la Comisaría de El Pedregal existe denuncia por robo de vehículo de un vehículo con similares características y de placa SZ-4672, con fecha 13 de marzo del 2010, por lo que permanecieron en custodia en las afueras del lugar hasta las 15.30, cuando llegó Javier Isidoro Tineo Carlos, quien les indicó que su vecino Jorge Luis Marroquín Vera y otro sujeto desconocido le dejaron el vehículo el 15 de marzo del 2010.

Posteriormente ante los datos brindados, se procedió a la ubicación y captura de Luis Fernando Marroquín Vera y de Jorge Luis Marroquín Vera, los que fueron intervenidos en su domicilio.

De lo anterior se puede establecer que: la fecha del ilícito (robo agravado) fue el 13 de marzo del 2010, y la fecha de detención (sin orden judicial) fue el 20 de marzo del 2010, situación que tiene especial relevancia en cuanto al fundamento de la flagrancia delictiva, la detención ilegal y sus efectos sobre la prueba encontrada, no debiéndose haber aceptado tales pruebas en Juicio Oral, por exclusión de prueba ilícita.

3. ¿ANTE UNA DETENCIÓN E INTERVENCIÓN IRREGULAR SE OBTENDRÍA PRUEBA VÁLIDA?

PROBLEMA

Del Acta de visita domiciliaria, registro e incautación de bienes, de fecha 20 de marzo del 2010, se aprecia: la Policía a cargo de la diligencia ingresa al inmueble de la manzana E Lote 4, la Deheza, Camaná, se indica con autorización de Apolonia Vera, en presencia de los intervenidos Jorge Luis Marroquín Vera y Luis Fernando Marroquín Vera, donde se encuentra 2 llaves de vehículo, y un arma de fuego al parecer de fogueo.

Es de relevancia el documento, puesto que en este se encuentra e incautan dos juegos de llaves de vehículos, siendo que una de estas –como se constató posteriormente- era la del vehículo de placa SZ-4672; sin embargo, esta diligencia se realizó por la supuesta detención en flagrancia al investigado, siendo las pruebas obtenidas ilícitas, por la teoría del árbol envenenado.

4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° -2015-JPCSPAY EL AUTO DE VISTA QUE LA RATIFICA

4.1. Se realiza una apreciación subjetiva de la prueba, llegando a conclusiones inválidas, así:

- En el punto 3.3.3.2. que la madre del imputado se demoró en abrir la puerta, negó la presencia de éste, demoró en abrir la puerta, el imputado y su hermano pretendieron darse a la fuga al notar la presencia policial, hecho base o probado; inferencia, tales hechos no hacen sino demostrar que el acusado trataba de sustraerse de la acción de la justicia, con la ayuda de su progenitora. Tal conclusión resulta errada, puesto que el contexto en el que se tocó la puerta de la madre del imputado fue de corroboración de datos – dados por el vecino donde se encontró el vehículo sustraído- y no de intervención por flagrancia, siendo además que la particular opinión de “pretenderse darse a la fuga” resulta ser una apreciación y no un hecho objetivo como “salieron corriendo rápidamente”, por consiguiente, la inferencia resulta no tener sustento.
- En el punto 3.3.3.3. que en el bolsillo del mismo short se encontró las llaves del vehículo materia de sustracción, de lo que se infiere que no es casualidad que las llaves se hayan encontrado dentro de la vivienda que ocupa el acusado, sino que esto acredita que es uno de los participantes del atraco; el hecho base es sesgado, puesto que no se indica que dentro de la vivienda vivían los tres hermanos Marroquín y la madre, y teniendo presente que además el propietario del corral donde se encontró el vehículo robado, no indicó que el acusado le haya dejado el vehículo, sino su hermano, en consecuencia, el short que aducen o dejan entender que sería del acusado, no necesariamente es de él, podría ser de su hermano, y ser éste el verdadero autor del robo; en consecuencia la inferencia resulta ser inválida también, por no basarse en un hecho real.
- En el punto 3.3.3.4, se indica que es un indicio que corrobora su participación en los hechos acusados, que se haya encontrado en un cuarto de la casa pasamontañas, arma de fogeo, un cuchillo y que éste esté siendo investigado por robo de dinero por otro caso; esta inferencia es inválida, puesto que, se basa en un hecho controvertido, conforme se explicó en el

punto precedente (bien pueden estos bienes ser de los otros dos hermanos), y además aplica una lógica de responsabilidad objetiva, es autor del delito porque se le investiga por otro robo, lo que resulta ser una apreciación de derecho penal de autor y no de acto, más aún que el otro hecho se encuentra investigado y no sentenciado.

- En el punto 3.3.3.6, que da cuenta sobre el examen de balística sobre el arma de fogeo descrita arriba, se infiere que no es mera coincidencia que se haya encontrado en el domicilio del acusado, sino que permite inferir razonablemente que se trata de la misma arma utilizada en el robo; esta inferencia es inválida, puesto que no se basa en algún acto de reconocimiento del arma realizado por el agraviado –no es objetiva-, ni se basa en el hecho incontrovertido que el arma sea del acusado, pues bien puede ser de sus hermanos o incluso de su madre, siendo que, tampoco se ampara en el hecho base, p.e. que se hayan encontrado huellas digitales del acusado en el arma.
- Sobre el reconocimiento o sindicación del agraviado respecto al imputado como el coautor del delito se indica en el punto 3.6.3 que “en juicio el agraviado previa descripción lo reconoció al acusado en forma indubitable, sindicándolo directamente como el sujeto que le tomó la carrera y que luego le apuntó con un revolver en la cabeza”; al respecto se puede indicar que tal reconocimiento espontáneo no resultaría válido y conforme debe realizarse dentro de un proceso penal, y conforme lo preceptúa el NCPP, puesto que, no hubo reconocimiento en rueda con previa descripción de las características del imputado y con presentación de personas de similares rasgos, sino que se permitió que en un auditorio donde está el procesado sentado a lado de su abogado –de lo cual resulta evidente que es el procesado-, se “reconozca” o indique quien es, lo que veda totalmente la espontaneidad o grado de certeza de la sindicación que indubitablemente debe tenerse para condenar; esto aunado a que el agraviado en sus declaraciones previas indicó que la persona coautor del delito tenía el pelo ondulado, característica que diverge con el cabello del imputado, situación que resta credibilidad o certeza al reconocimiento de persona en juicio.

4.2. Se valora prueba ilícita:

- La intervención policial, detención y recojo de evidencias fue realizada de forma ilícita, ya que se pretendió darle manto de flagrancia a los hechos, cuando no revestía tal, ya que, no existía conexidad temporaria (24 horas) entre el momento del robo y la detención del presunto autor; tampoco se contaba con evidencias o pruebas fílmicas o de cosas –bienes en poder del intervenido-, situación que torna en irregular la detención.
- Es ilegal también el ingreso a la casa y el recojo de evidencias, puesto que esto –fuera del contexto de flagrancia ya analizado- solo podía ser plausible con orden judicial, la que no medió, en tal sentido las evidencias recogidas, fueron realizadas gracias a una incursión ilegal en la vivienda, so pretexto de una detención en flagrancia, tornándose en pruebas ilegales –por su modo en que fueron conocidas-, debiéndose declarar de esta forma y no tomar en consideración, conforme lo prescribe el NCPP.
- La declaración de los efectivos policiales que participaron en tales actos, se ve enervada en su veracidad por la mácula de la ilegalidad de la detención, no pudiendo servir de base para probar el hecho imputado.
- Ante esta situación, para el caso sub análisis, no se debió tomar en consideración: el hecho que el procesado “pretendió darse a la fuga”; el hallazgo de las llaves del vehículo; el hallazgo del arma de fogeo; el hallazgo de pasamontañas; el hallazgo de cuchillo. Situación ante la cual se tornaría imposible probar el delito, puesto que solo se habría contado con la declaración del agraviado (con los matices arriba señalados), lo que no sería suficiente para enervar la presunción de inocencia sobre los hechos.

4.3. Apreciación Conjunta:

Debió emitirse sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, conforme a lo señalado precedentemente.

CONCLUSIONES

- **PRIMERA:** Se llevó a cabo el primer Juicio Oral sin la aceptación de cargos y con la imposición del debate solo respecto al quantum de la pena, situación que el Juzgado Colegiado imputó era procedente por la Conclusión Anticipada de Juicio parcial a la que se arribó, lo que causó la nulidad del Juicio Oral, debido a la violación al derecho de defensa, puto que no se puede solo aceptar una parte de la Conclusión Anticipada propuesta, observándola en parte y eligiendo realizar Juicio Oral sobre esto, con la renuencia de las partes.
- **SEGUNDA:** La detención realizada sin orden judicial, y su ejecución no fue en el contexto de flagrancia delictiva, por lo que fue arbitraria.
- **TERCERA:** Las pruebas y evidencias encontradas en mérito a una intervención irregular de supuesta flagrancia delictiva, son prueba ilícita, por lo que no se debió aceptar tales pruebas en Juicio Oral, por exclusión de prueba ilícita.
- **CUARTA:** Debíó emitirse sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, conforme a lo señalado precedentemente.

BIBLIOGRAFÍA

ANGULO ARANA, Pedro Miguel: La detención en casos de Flagrancia. Actualidad Jurídica, Tomo 106, Lima, 2002.

BARONA VILAR, Silvia: La conformidad en el proceso penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.: Editorial Trotta, Madrid.2005.

LEÓN PARADA, Víctor Orielson: El ABC del nuevo sistema acusatorio penal: El juicio oral. ECOE, Bogotá, 2005.

SAN MARTÍN CASTRO, César: Derecho Procesal Penal –Lecciones. INPECCP – CENALES, Lima, 2015.

MEINI, Iván: Procedencia y requisitos de la detención, en La Constitución Comentada T.I de Walter Gutiérrez. Gaceta Jurídica, Lima, 2006.

RIVES SEVA, Antonio Pablo: La prueba en el proceso penal. Aranzadi. 2da Edición, Navarra, 1996.

NEYRA FLORES, José Antonio: Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Idemsa, Lima, 2015.

